



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-012-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los trece (13) días del mes de marzo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 11 de febrero de 2014 por: **1) Alexander Heredia**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 020-0009314-2, domiciliado y residente en la calle 24, Núm. 24, Hainamosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y **2) Virgilio Bautista**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0058810-2, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo, Núm. 59, apartamento 2A, urbanización Renacimiento, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Serge F. Olivo Almánzar**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0074758-3, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza, Núm. 420,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, suite 3C, tercer piso de la Torre Da Vinci, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra: 1) El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política, con personería jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Independencia Núm. 401, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0284957-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, y 2) La **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, compuesta por: a) **César Pina Toribio**, cuyas generales no constan en el expediente; b) **Lic. Danilo Díaz**, cuyas generales no constan en el expediente; c) **Licda. Alejandrina Germán**, cuyas generales no constan en el expediente; d) **Ing. Rubén Jiménez Bichara**, cuyas generales no constan en el expediente; e) **Arq. Alma Fernández**, cuyas generales no constan en el expediente; f) **Carlos Segura Foster**, cuyas generales no constan en el expediente; g) **Lic. Félix Bautista**, cuyas generales no constan en el expediente; h) **Lupe Núñez**, cuyas generales no constan en el expediente, y i) **Fernando Rosa**, cuyas generales no constan en el expediente; quienes estuvieron debidamente representados en audiencia por los **Dres. Manuel Fermín Cabral, Ramón Emilio Núñez y Pedro Balbuena**, cuyas generales no constan en el expediente.

Intervinientes Forzosas: 1) **Gladis Sofía Azcona**, cuyas generales no constan en el expediente, y 2) **Rosa Castro**, cuyas generales no constan en el expediente; quienes estuvieron debidamente representadas en audiencia por los **Dres. Juan Ramón Ventura y Manuel Gil**, cuyas generales no constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La supraindicada instancia y los documentos que conforman el expediente.

Visto: El depósito de documentos realizado en audiencia pública del 19 de febrero de 2014 por el **Lic. Serge F. Olivo Almánzar**, abogado de **Alexander Heredia** y **Virgilio Bautista**, parte accionante.

Visto: El Acto Núm. 105/2014 del 3 de marzo de 2014, instrumentado por **Ramón Gilberto Félix López**, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de citación, a requerimiento de la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**.

Visto: El depósito de documento realizado en audiencia pública celebrada el 13 de marzo de 2014 por los **Dres. Santiago Noesi** y **Manuel Gil**, abogado de **Gladys Sofía Azcona**, parte interviniente forzosa.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Visto: El Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.

Resulta: Que el 11 de febrero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por **Alexander Heredia** y **Virgilio Bautista** contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de amparo, interpuesto por los señores **ALEXANDER HEREDIA** y **VIRGILIO BAUTISTA**, por haber sido realizado dentro de los plazos utilizado el procedimiento que la ley manda. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARAR nula la parte in-fine del artículo 25 y el párrafo del mismo, del Reglamento Eleccionario de los miembros del Comité Central, por ser contrario y violatorio a los artículos 6, 8, 22 numeral 1, 39 numerales 1, 4 y 5, 40 numeral 15, 68, 216 de la Constitución de la República Dominicana, 68 de la Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones, y 2 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. **TERCERO:** ORDENAR al PARTIDO DE LA LIBERACION*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*DOMINICANA (PLD), a través de sus autoridades competentes, la proclamación e incorporación de los señores **ALEXANDER HEREDIA** y **VIRGILIO BAUTISTA** como miembros del Comité Central de dicho Partido, por haber estos obtenidos los votos necesarios que lo hacen merecedores de los puestos 32 y 36 de los comisiones internos llevados a cabo VIII CONGRESO COMANDANTE NORGE BOTELLO, del PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), celebrado el 12 de enero del 2014. **CUARTO:** CONCEDER al PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD) un plazo máximo de tres (3) días, a partir del dictamen de la sentencia a intervenir, para que cumpla con la proclamación de los señores **ALEXANDER HEREDIA** y **VIRGILIO BAUTISTA**. **QUINTO:** ORDENAR la ejecución provisional y sin fianza de la decisión a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso, y a la vista de la minuta. **SEXTO:** DISPONER que la sentencia a intervenir sea notificada por el Secretario del Tribunal Superior Electoral, sin perjuicio del derecho de los recurrentes de poder también notificarla, todo de conformidad al artículo 92 de la Ley 137-11. **SEPTIMO:** DECLARAR las costas de oficio por tratarse de un asunto constitucional. **BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS**". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2014 compareció el **Lic. Serge F. Olivo Almánzar**, abogado de **Alexander Heredia** y **Virgilio Bautista**, parte accionante; el **Dr. Manuel Fermín Cabral** por sí y por los **Dres. Pedro Balbuena** y **Ramón Emilio Núñez**, abogados del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada, y el **Lic. Santiago Noesí** por sí y por los **Dres. Juan Ramón Ventura** y **Manuel Gil**, abogados de **Gladis Sofía Azcona**, parte interviniente forzosa, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “*Queremos ver la notificación que se le hizo al Partido de la Liberación Dominicana*”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: “Ahora la vamos a depositar para que permanezca en el expediente”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “Para economía procesal vamos a modificar la calidad para que abarque la comisión organizadora y a sus miembros, para que queden esas partes representadas en el día de hoy; su señoría, tratándose a su vez de una primera audiencia, se ha notificado una serie de documentos, en tales atenciones vamos a solicitar que el Tribunal tenga a bien disponer de una comunicación recíproca, de entenderlo así la parte accionante y que en tal sentido, se produzca el aplazamiento de la presente audiencia, que se nos otorgue un plazo de 5 días hábiles para la misma; es cuanto”. (Sic)

La parte interviniente forzosa: “La señora **Gladis Sofía Azcona** ha sido invitada a comparecer a la presente audiencia el día 17 de febrero del 2014; entendemos que no se cumple con el rigor del párrafo único del artículo 13, de la ley 437 y en razón del debido proceso de ley, numeral 4 del artículo 69, para respetar el derecho que tiene la interviniente forzosa en el presente proceso, solicitamos formalmente al plenario aplazar la presente vista por lo antes expuesto”. (Sic)

La parte accionante: “Quiero corregir la fecha del acto de alguacil, en verdad fue notificada a la señora **Gladis Sofía Azcona** en fecha 17, no en fecha 14, como dice el Acto 59/2014”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes interviniente forzosa y accionante concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa: “En el traslado de ese Acto 59-2014, que se hace a las oficinas de trabajo de nuestra representada, se pretende dar por notificada, citar a otra persona, que puede resultar afectada, que se llama **Rosa Castro**, que no sabemos quién es, pero entendemos que debe ser llamada regularmente en este proceso, en su propia persona y corregir sobre la base legal alegada por nuestro colega agregar artículo 78 parte in



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fine de la ley 137-11 y 1033 Código de Procedimiento Civil, que establece como se calculan los plazos francos”. (Sic)

La parte accionante: *“Antes que el Tribunal tome una decisión, queremos que exprese para qué es la comunicación de documentos, cuáles son los documentos que va a depositar, ya nosotros podríamos dar nuestra opinión al respecto, eso por un lado; con relación al interviniente, realmente el acto fue notificado el día 17; primero, no vemos la razón de hacerse dos actos por separados, en ninguna parte, ni en el Código de Procedimiento Civil, ni en la ley dice que debe ser por acto separados; segundo, con relación al plazo los tres días están, no hay nulidad sin agravio, ellos ha dado su calidad, están aquí, no veo razón de reenviarse la audiencia, por lo tanto, nosotros entendemos que podemos proseguir, al menos que la parte que representa al partido y a la comisión y sus miembros, como dije al principio de mi elocuencia, nos pueda decir para qué es la comunicación de documentos, cuáles son los documentos que va depositar para nosotros saber si solicitamos el reenvío, si son los que tenemos aquí no veo la necesidad; es cuanto”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes que están aquí presentes y que han dado calidades, en un plazo que vence el día 24 del presente mes de febrero del año en curso, hasta las 4:00 P. M.; vencido ese plazo inicia un nuevo plazo recíproco con vencimiento al día 25 de febrero hasta las 4:00 P. M., para que las partes tomen conocimiento de los mismos por secretaría. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles 26 de febrero del año en curso a las 9:00 horas de la mañana. **Tercero:** Ordena a la parte accionante poner en causa a la señora **Rosa Castro**, en su domicilio, para que comparezca a la próxima audiencia. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 26 de febrero de 2014 compareció el **Lic. Sergio F. Olivo Almánzar**, abogado de **Alexander Heredia** y **Virgilio Bautista**, parte accionante; los **Dres. Ramón Emilio Núñez** y **Manuel Fermín Cabral** por sí y por el **Dr.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pedro Balbuena, abogados del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada, y el **Lic. Santiago Noesí** por sí y por los **Dres. Juan Ramón Ventura y Manuel Gil**, abogados de **Gladis Sofía Azcona**, parte interviniente forzosa, procediendo la parte accionante a concluir de la manera siguiente:

*“Debemos decir que se nos ha hecho un poco difícil contactar a la misma, a tales fines nosotros vamos a solicitar para que no se le viole el derecho de defensa a ella, que este Tribunal aplaze la presente audiencia a los mismos fines de notificarle a ella la presente demanda y para que comparezca y también solicitar que este Tribunal, en vista de que se le ha notificado dos veces a ella, que este Tribunal comisione un alguacil a los fines de que le notifique a la señora **Rosa Castro** para que comparezca a la presente audiencia y si no comparece se le tomará el referido defecto, pero habrá un documento en el cual el Tribunal podrá constatar que se han hecho las diligencias. Sí tengo el domicilio de la señora **Rosa Castro**”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a que se notifique a la señora **Rosa Castro** para que comparezca a la presente audiencia. **Segundo:** Comisiona a la Secretaria General del Tribunal, **Dra. Zeneida Severino Marte**, para que seleccione ella el ministerial o alguacil que deba hacer el emplazamiento. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día jueves 13 de marzo del año en curso a las 9:00 horas de la mañana. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que mediante el Acto Núm. 105/2014 del 3 de marzo de 2014, instrumentado por **Ramón Gilberto Félix López**, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Electoral (TSE), se procedió a citar a **Rosa Castro** a los fines de comparecer, en calidad de interviniente forzosa, a la audiencia pública a celebrarse el 13 de marzo de 2013.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 13 de marzo de 2014 compareció el **Lic. Serge F. Olivo Almánzar**, abogado de **Alexander Heredia** y **Virgilio Bautista**, parte accionante; el **Dr. Manuel Fermín Cabral** por sí y por los **Dres. Ramón Emilio Núñez** y **Pedro Balbuena**, abogados del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada, y el **Lic. Santiago Noesí** por sí y por los **Dres. Juan Ramón Ventura** y **Manuel Gil**, abogados de **Gladis Sofía Azcona** y **Rosa Castro**, parte interviniente forzosa, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa: “Tenemos un pedimento que solicitar al Tribunal y es que queremos depositar por secretaría el procedimiento para la discusión de los 15 temas, artículos 24 y 25, el instructivo con el Reglamento que queremos que se tome en cuenta al momento de pronunciar la sentencia; queremos saber cuáles son las posibilidades, ya que tenemos un día de agotamiento, con unas audiencias kilométricas humanamente casi se impone el aplazamiento para la comunicación de los documentos; es cuanto Magistrado”. (Sic)

La parte accionante: “Nosotros entendemos que no necesitamos esa documentación, damos aquiescencia al instructivo y reglamento, no es necesario ver ese documento, ya sería cosa del Tribunal si entiende que debe tenerlo en el expediente; lo damos por conocido”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: Entonces que conste en acta secretaria que el **Lic. Olivo** da por conocido los documentos que el abogado de la parte accionada ha manifestado su interés de depositarlo”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “**PRIMERO:** ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de amparo, interpuesto por los señores **ALEXANDER HEREDIA** y **VIRGILIO BAUTISTA**, por haber sido realizado dentro de los plazos utilizado el procedimiento que la ley manda. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARAR nula la parte in-fine del artículo 25 y el párrafo del mismo, del Reglamento Eleccionario de los miembros del Comité Central, por ser contrario y violatorio a los artículos 6, 8, 22 numeral 1, 39 numerales 1, 4 y 5, 40 numeral 15, 68, 216 de la Constitución de la República Dominicana, 68 de la Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones, y 2 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. **TERCERO:** ORDENAR al **PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD)**, a través de sus autoridades competentes, la proclamación e incorporación de los señores **ALEXANDER HEREDIA** y **VIRGILIO BAUTISTA** como miembros del Comité Central de dicho partido, por haber estos obtenidos los votos necesarios que lo hacen merecedores de los puestos 32 y 36 de los comisiones internos llevados a cabo **VIII CONGRESO COMANDANTE NORGE BOTELLO DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD)**, celebrado el 12 de enero del 2014. **CUARTO:** CONCEDER al **PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD)** un plazo máximo de tres (3) días, a partir del dictamen de la sentencia a intervenir, para que cumpla con la proclamación de los señores **ALEXANDER HEREDIA** y **VIRGILIO BAUTISTA**. **QUINTO:** ORDENAR la ejecución provisional y sin fianza de la decisión a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso y a la vista de la minuta. **SEXTO:** DISPONER que la sentencia a intervenir sea notificada por el Secretario del **Tribunal Superior Electoral**, sin perjuicio del derecho de los recurrentes de poder también notificarla, todo de conformidad al artículo 92 de la Ley 137-11. **SEPTIMO:** DECLARAR las costas de oficio por tratarse de un asunto constitucional. **BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS**”. (Sic)

La parte accionada: “Magistrado, la palabra del accionado, en este caso el partido, ya nosotros hemos hablado aquí sobre este caso, ya no tendría sentido reiterar ese caso. Sí Magistrado, renuncio hacer uso de mi turno, ya



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

es un mismo tema, ya establecí la posición del partido aquí, si es posible quisiéramos que el interviniente haga uso de la palabra. Vamos a pedir el rechazamiento”. (Sic)

La parte interviniente forzosa: “*Previo a nuestra intervención de conclusiones, nosotros queremos formalmente variar nuestras calidades que dimos al inicio de la audiencia, ha hecho entrada a la sala la Sra. Rosa Castro y sentado ahí recibimos un mandato ad-litem para que la representemos, por lo que queremos formalmente variar nuestras calidades, para que en lo delante se lea de la manera siguiente: Licdos. Manuel Gil y Santiago Noesí, en nombre y representación de las intervinientes, Sras. Gladis Sofía Azcona y Rosa Castro. Plantear dos conclusiones: Un medio de inadmisión y es en lo relativo a que observando el artículo 10, en su párrafo y el numeral 2 del artículo 13, ambos de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, nosotros entendemos que la acción iniciada por los accionantes en amparo, debió haber sido interpuesta perfectamente utilizando la jurisdicción electoral como vía, para garantizar la efectividad de su acción de lo que ellos están reclamando, y en ese sentido, estamos planteando la inadmisibilidad, en virtud de lo que establece el numeral 3 del artículo 70 de la ley 137-11; y en cuanto al fondo, las intervinientes ambas concluyen que las pretensiones de dicha acción sean formalmente rechazadas porque no son procedentes, porque están mal fundamentadas y porque no tienen asidero legal; en todo caso honorable Magistrado, que las costas de este proceso sean declaradas de oficio, artículo 66 de ley 137-11”.* (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionada y accionante concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “*Que se rechace la presente acción por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal”.* (Sic)

La parte accionante: “*Con relación a la inadmisibilidad planteada por las intervinientes, que se rechace la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; con relación a las conclusiones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), son prácticamente las mismas a las de las intervinientes, por lo que se rechace la misma por improcedente, mal*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fundadas y carentes de base legal; en cuanto a nuestras conclusiones, la ratificamos magistrados”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte accionada concluyó de la manera siguiente:

“Ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Único:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo; acumula los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; declara un receso y se retira a deliberar, regresamos en 30 minutos”. (Sic)*

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte interviniente forzosa, **Gladis Sofía Azcona** y **Rosa Castro**, solicitó que fuera declarada inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en aplicación del numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que asimismo, la parte accionada, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Nacional Electoral de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello**, concluyó al fondo, solicitando que se rechazara la presente acción de amparo; mientras que la parte accionante, **Alexander Heredia** y **Virgilio Bautista**, concluyó solicitando que se rechazara el medio inadmisión planteado por la parte interviniente forzosa y las conclusiones al fondo de la parte accionada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en un correcto orden procesal el Tribunal debe proveer las motivaciones relativas al medio de inadmisión planteado por la parte interviniente forzosa, **Gladis Sofía Azcona y Rosa Castro.**

I.- En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte interviniente forzosa, fundamentado en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11.

Considerando: Que en lo atinente al medio de inadmisión objeto de examen, el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. (Sic)

Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta ocasión, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas.

Considerando: *Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.*

Considerando: *Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente.*

Considerando: *Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencia TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que con relación al medio de inadmisión de la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, es oportuno señalar que los accionantes tienen legitimación activa para accionar como lo han hecho por haber participado en la contienda interna; que más aún, los accionantes han invocado la violación en su contra de derechos fundamentales, tales como el de elegir y ser elegibles y violación al principio de igualdad; que en este sentido y de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal sobre el particular, solo pueden declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedentes aquellos amparos que no reúnen las condiciones o requisitos de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11.

Considerando: Que en lo relativo a la acción de amparo el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente:

“Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”
(Sic)

Considerando: Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.

Considerando: Que por otro lado el artículo 67 de la ley de referencia preceptúa que:

“Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”.

Considerando: Que ante una acción de amparo lo primero que el Tribunal apoderado debe examinar es la legitimación de la parte accionante; en este sentido, la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme al artículo 72 de la Constitución, “toda persona”, ya sea “por sí o por quien actúe en su nombre”, siempre que “sus derechos fundamentales” se vean “vulnerados o amenazados”.

Considerando: Que en varias de sus decisiones este Tribunal ha hecho suya la opinión de parte de la doctrina regional respecto del amparo, la cual se reitera en esta oportunidad, según la cual es una acción que *“tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno”.* (Allán Brewer Carías. *Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales*).

Considerando: Que en el mismo sentido este Tribunal comparte y asume los criterios de una parte de la doctrina nacional con relación al amparo, la cual señala que *“la legitimación procesal para accionar en amparo es amplia. Sin embargo, siempre se exige,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

desde la óptica constitucional, que la persona se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”. Este criterio ha sido reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer que la calidad para interponer amparo la tiene “toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie”, pero siempre, aclara el precepto, para reclamar la protección de “sus derechos fundamentales”, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés calificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos, que le legitime para acudir a los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Eduardo Jorge Prats. Comentarios a la Ley 137-11)

Considerando: Que al examinar el contenido de la instancia que nos apodera de la presente acción de amparo, se pudo comprobar que los accionantes, **Alexander Heredia** y **Virgilio Bautista**, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 72 de la Constitución y 65 y 67 de la Ley Núm. 137-11 y, por tanto, están legitimados para accionar en amparo como lo han hecho; en efecto, los accionantes participaron en un certamen electoral a lo interno de una organización política, obteniendo determinada cantidad de votos, lo cual les daba la condición de ganadores de las plazas por las que competían, pero los mismos fueron desplazados y en sus lugares fueron juramentadas personas que obtuvieron menor cantidad de votos que ellos, por lo cual han incoado la presente acción de amparo, donde invocan la vulneración en su contra del derecho fundamental a elegir y ser elegibles y al principio de igualdad; por tanto, el medio de inadmisión que se examina, propuesto por la parte interviniente forzosa, debe ser rechazado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II.- En cuanto al fondo de la presente acción de amparo.

Considerando: Que en su acción de amparo los accionantes, **Alexander Heredia** y **Virgilio Bautista**, proponen en síntesis lo siguiente: *“que sorprendentemente y no obstante a la libre voluntad de los electores, el **Partido de la liberación Dominicana**, a través de la Comisión Nacional Electoral, presentó como “Candidatos (as) Electos (as) al Comité Central” a 37 personas de las cuales los puestos 32 y 36, así como otros, estaban ocupados por miembros que no habían obtenidos el consentimiento del electorado, para ocupar dichos peldaños; pues en el puesto 32 está ocupado por la señora **Sofía Azcona** con un total de votos de 48,104 votos a su favor en contra de 55,825 obtenidos por el señor **Alexander Heredia**; así como en el puesto 36 está ocupado por la señora **Rosa Castro**, con un total de 33,577 votos a su favor en contra de 50,772 obtenidos por el señor **Virgilio Bautista**. Tanto la **Comisión Organizadora del VII Congreso Comandante Norge Botello**, del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** como el **Partido de la Liberación Dominicana** adoptan la posición de elegir, en contra de la voluntad de miles de electores, a dichos miembros (las ocupantes de los lugares 32 y 36) en virtud de lo que establece la parte in fine del artículo 25 y el párrafo del mismo, del Reglamento Eleccionario de los miembros del Comité Central... ”. (Sic)*

Considerando: Que el artículo 25 del Reglamento para la Elección de Miembros al Comité Central establece expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 25.** Se considerarán electos miembros (as) del Comité Central para el nacional los 37 compañeros y compañeras que obtengan la mayor cantidad de los votos válidamente emitidos por las y los miembros que estén registrados en el padrón, respetando la cuota de un 33% para las mujeres. **Párrafo: Para el nivel nacional el número de mujeres elegidas al Comité Central no deberá ser inferior a doce (12). Para el nivel local la cuota de un 33% para las***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

***mujeres se aplicará en las provincias y circunscripciones que elegirán tres (3) o más miembros del Comité Central.** En aquellas demarcaciones donde no haya mujeres candidatas a miembros (as) del Comité Central no se aplicará la cuota del 33% en el presente proceso”.*

Considerando: Que al examinar los alegatos de las partes y los documentos del presente expediente, este Tribunal comprobó que los accionantes, **Alexander Heredia** y **Virgilio Bautista**, participaron como candidatos a miembros del Comité Central en el **VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, celebrado por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, el 12 de enero de 2014, de la forma siguiente:

- a) **Alexander Heredia**, a nivel nacional, el cual conforme al Boletín Núm. 08, con el 100% de los votos escrutados, obtuvo el lugar Núm. 32 de los 37 puestos que serían escogidos, con la cantidad de 55,825 votos;
- b) **Virgilio Bautista**, a nivel nacional, quien conforme al Boletín Núm. 08, con el 100% de los votos escrutados, obtuvo el lugar Núm. 36 de los 37 puestos que serían escogidos, con la cantidad de 50,772 votos.

Considerando: Que de la verificación del mismo boletín se aprecia que **Gladis Sofía Azcona** y **Rosa Castro**, ahora intervinientes forzosas, obtuvieron los lugares 39 y 68 lugar, respectivamente, con un total de 48,104 y 33,577 votos cada una, quedando excluidas como miembros del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.

Considerando: Que a pesar de que los accionantes, **Alexander Heredia** y **Virgilio Bautista**, obtuvieron los votos que los acreditaban como ganadores al Comité Central, la Comisión Organizadora, al momento de examinar los resultados y en aplicación del artículo 25 del Reglamento para la Escogencia de los Miembros/as al Comité Central, los excluyó



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para colocar en su lugar a las intervinientes forzosas, **Gladis Sofía Azcona** y **Rosa Castro**, cumpliendo así, según los accionados, con la cuota del 33% para las mujeres.

Considerando: Que el 11 de febrero de 2014, **Alexander Heredia** y **Virgilio Bautista** depositaron en la Secretaría de este Tribunal una acción de amparo, en la cual alegan la violación en su perjuicio de los artículos 6, 8, 22, numeral 1; 39, numerales 1, 4 y 5; 40, numeral 15; 68 y 216 de la Constitución de la República.

Considerando: Que los accionantes, **Alexander Heredia** y **Virgilio Bautista**, fundamentan la presente acción de amparo alegando que la Comisión Organizadora interpretó erróneamente lo relativo a la cuota del 33%, para el caso de las mujeres, en virtud de que la citada comisión declaró ganadoras para el Comité Central a **Gladis Sofía Azcona** y **Rosa Castro**, quienes no fueron las más votadas, despojando a los hoy accionantes de las citadas posiciones, quienes sí obtuvieron los votos requeridos conforme a la voluntad de los electores que sufragaron en dicho proceso interno.

Considerando: Que en el caso de los accionantes, **Alexander Heredia** y **Virgilio Bautista**, se puede comprobar en los documentos y constancias del último boletín que fue emitido con el 100% de los colegios computados a nivel nacional, que los mismos obtuvieron una cantidad de votos superior a los obtenidos por **Gladis Sofía Azcona** y **Rosa Castro**, las que finalmente fueron proclamadas y juramentadas en el Comité Central, lo que presenta serios inconvenientes jurídicos, que trastocan la voluntad de los electores.

Considerando: Que cuando se acude a un certamen electoral, ya sea de carácter nacional o a lo interno de un partido, movimiento u organización política y se habla de cuota, esta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

debe ser entendida en el sentido de garantizar la participación, pero en modo alguno esto puede ser interpretado como garantía de un resultado en favor de aquel que no obtenga el voto de la mayoría, independientemente de que sea hombre o mujer.

Considerando: Que esta situación ha vulnerado los derechos no solo de los accionantes, sino también de aquellos electores que sufragaron por ellos, los cuales en el caso de la especie para **Alexander Heredia** ascienden a **55,825** y para **Virgilio Bautista** ascienden a **50,772**, para un total de **106,597** electores que han sido lesionados en su derechos de elegir, por lo que el alcance del presente amparo no solo se circunscribe a los accionantes, sino también a todas aquellas personas que votaron por ellos.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 39, numerales 1, 4 y 5, de la Constitución de la República establece expresamente lo siguiente:

***Artículo 39.- Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado”.

Considerando: Que en este mismo tenor, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que *“los Estados partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. De igual forma, el artículo 23 del mismo instrumento precisa que *“todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*.

Considerando: Que nuestra Constitución consagra el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación por cuestiones de raza, sexo, color, religión, entre otros, sin que el texto constitucional haga reserva de ley para regular el derecho fundamental a la igualdad; por tanto, ninguna ley ni reglamento puede disponer cuestiones contrarias al texto constitucional. Sobre este caso particular ya la Suprema Corte de Justicia de México ha fijado su criterio; en efecto, mediante su Sentencia 30/2007, de mayo de 2007, estableció lo siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición”.

Considerando: Que al examinar el contenido del artículo 25 y el párrafo único del Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, se puede observar que ciertamente, tal y como señalan los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionantes, dicho artículo es contrario al derecho de igualdad consagrado en el artículo 39, numerales 1, 4 y 5 de la Constitución de la República proclamada en el año 2010.

Considerando: Que las disposiciones reglamentarias comentadas tienen su origen en el artículo 1 de la Ley Núm. 12-00, el cual establece textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 1.-** Se modifica la parte final del Artículo 68 de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: “Cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres se incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de síndico. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones incluyendo las circunscripciones electorales. Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral correspondiente”.*

Considerando: Que si bien es cierto que la Ley Núm. 12-00 está vigente, no es menos cierto que dicha ley establece la discriminación positiva respecto a las propuestas de candidaturas; en efecto, el texto legal comentado prevé una cuota mínima de participación para la mujer, pero de ninguna manera dicho artículo establece un porcentaje o cuota de elección automática; por tanto, al momento de examinar tanto el reglamento comentado, así como la ley citada, este Tribunal tiene la obligación de hacerlo ajustado a los derechos y principios fundamentales establecidos en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el objetivo del artículo 1 de la Ley Núm. 12-00 no es garantizar la elección automática de mujeres, sino establecer un mínimo participativo en los certámenes electorarios dominicanos con la finalidad de garantizar una representación de género en igualdad de condiciones.

Considerando: Que los Estados y con ellos los partidos, organizaciones y movimientos políticos pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables, de acuerdo a los principios de la democracia representativa y sus estatutos. Dichos estándares deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta que promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tal y como acontece en el presente caso con la cuota de participación de la mujer.

Considerando: Que sobre el particular ya nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en su Sentencia TC/159-13, al establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

*“9.11. Contrario a la imposición de establecer mecanismos discriminatorios, los hechos precedentes han dado lugar a la implementación de medidas jurídicas tendentes a promover un aumento de **la participación femenina en los cargos de elección popular, dentro de la cual se circunscribe la cuota mínima de candidatura femenina en la nominación de los partidos políticos objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad.** En otras palabras, podemos decir que, a pesar de toda prohibición a la discriminación por razones de género, partiendo de un punto de vista pragmático, **la cuota mínima de candidatura femenina busca equiparar real y efectivamente la***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

participación femenina en toda la esfera del campo político dominicano; de modo que se trata, pues, de una discriminación positiva. 9.12. Por ende, la Ley núm. 12-00, que establece la cuota mínima de participación femenina en la participación política, electiva o gubernamental, va acorde con distintos instrumentos internacionales producto de los acuerdos establecidos en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz (Beijing, China), y en el Artículo 7 de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, organizada por las Naciones Unidas, ambas convenciones relativas a la igualdad de acceso y la plena participación de la mujer en la estructura de poder. 9.13. Es por todo lo anterior que, en oposición a la supuesta instauración arbitraria de una situación desigual entre hombres y **mujeres en la participación política, la orientación del legislador es la de garantizar y promover la plena participación de la mujer en la estructura de poder, y, como resultado, este establecimiento de la cuota mínima de participación femenina de la Ley núm. 12-00 se instaura dentro de las denominadas acciones positivas de discriminación.** En tal virtud, procede en consecuencia rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad”.

Considerando: Que al examinar los motivos de la sentencia previamente citada, se comprueba que en los mismos se alude claramente al derecho de participación de la mujer, pero de ninguna manera se puede entender como un derecho automático a la elección; que de lo anterior se colige que la obligación de los partidos políticos, en este aspecto, radica en conservar los espacios mínimos para la participación de las mujeres en las candidaturas, sean estas de elección popular o a cargos de dirección a lo interno de los partidos; en efecto, una vez garantizados estos espacios de participación, entonces los votantes, decidirán respecto de la elección de las mujeres que sean propuestas como candidatas mediante el ejercicio del sufragio activo, debiendo respetarse la decisión soberana de los electores, respecto de aquellos que resulten favorecidos con los votos emitidos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de aceptarse que los cargos de elección popular, así como a lo interno de los partidos, organizaciones o movimientos políticos, puedan ser elegidos por el voto de la minoría, sería desvirtuar uno de los principios cardinales de la democracia, consistente en que las decisiones deben ser adoptadas por mayoría, no por una minoría; en efecto, la democracia consiste en el régimen político en el cual el poder viene del pueblo y se ejerce por él y para él, directa o indirectamente; que en el caso de las organizaciones políticas, el poder de sus autoridades emana de los miembros de esa colectividad, para ejercer el mandato por ellos otorgado, constituyendo esto, a su vez, la soberanía a lo interno de dicha organización; en consecuencia, actuar contrario a la voluntad de la mayoría violenta no solo el principio de la democracia previamente esbozado, sino también la soberanía a lo interno de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas.

Considerando: Que sobre el particular ha sido juzgado, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal, que: *“El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos”*. Que en esa misma dirección ha sido juzgado, lo cual también comparte y aplica en toda su extensión este Tribunal, que: *“La participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, del 06 de agosto de 2008, párrafos 147 y 148).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República establece expresamente lo siguiente:

“Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

Considerando: Que en ese mismo sentido, respecto de la jerarquía y utilidad de la ley en el tiempo, ya este Tribunal se ha pronunciado en innumeradas ocasiones al señalar que:

*“**Considerando:** Que la supremacía de la Constitución de la República supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma, acto o actuación posterior, que en cualquier momento colida con la norma suprema, provoca la nulidad de la norma, acto o actuación inferior cuestionado”. (Sentencias TSE-018-2013, TSE-027-2013, TSE-030-2013, TSE-033-2013, 036-2013 y 007-2014)*

Considerando: Que los artículos 2, 8, 40.15, 208 y 216.2 de la Constitución de la República establecen expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 2.- Soberanía popular.** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”.*

*“**Artículo 8.- Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

“Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo.- No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos”.

“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: [...] 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular”.

Considerando: Que en el caso que nos ocupa, aplicando las disposiciones del artículo 25 y el párrafo único del citado reglamento, el cual, como ya se ha expresado, es contrario a la Constitución de la República, se modificaron los resultados de las elecciones internas en el sentido siguiente, a saber:

- a) **Alexander Heredia** obtuvo **55,825 votos** y ocupó el puesto número 32 en la tabla de electos a nivel general, lo cual le daba el puesto en el Comité Central; sin embargo, el mismo fue sustituido por **Gladis Sofía Azcona**, quien obtuvo **48,104 votos** y quedó en el número 39 de la tabla de posiciones;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b) **Virgilio Bautista** obtuvo **50,772** votos y ocupó el puesto número 36 en la tabla de electos a nivel general, lo cual le daba el puesto en el Comité Central; pero el mismo fue sustituido por **Rosa Castro**, quien obtuvo **33,577** votos y quedó en el número 68 de la tabla de posiciones.

Considerando: Que resulta ostensible, en el presente caso, que el artículo 25 y el párrafo único del Reglamento para la Elección de Miembros al Comité Central es contrario a la Constitución de la República, por cuanto vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39 del texto constitucional, pues dispone una discriminación basada en razones de sexo, lo cual fue proscrito con la promulgación en el año 2010 de la nueva Constitución Política de la República.

Considerando: Que este Tribunal, mediante sentencia TSE Núm. 010-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, fijó el criterio jurisprudencial de que el artículo 25, párrafo único del Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, es violatorio a los artículos 2, 6, 8, 22, numeral 1; 39, numerales 1, 2, 4 y 5; 40, numeral 15; y 216, numeral 2, de la Constitución de la República, lo cual reitera en el presente proceso.

Considerando: Que este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 de la Constitución de la República, declarará no aplicable el artículo 25 y el párrafo único del Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por el mismo ser violatorio a los artículos 2, 6, 8, 22, numeral 1; 39, numerales 1, 2, 4 y 5; 40, numeral 15, y 216, numeral 2, de la Constitución de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el sistema político electoral dominicano es representativo, por consiguiente, en el caso de la especie no solo ha sido vulnerado el derecho de los accionantes, **Alexander Heredia** y **Virgilio Bautista**, sino también el derecho de cada uno de los votantes que sufragaron y se sienten representados por ellos; en tal sentido, este Tribunal debe salvaguardar esos derechos, en consecuencia, acoge la presente acción de amparo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que la parte de la doctrina ha sostenido, lo cual comparte plenamente este Tribunal, que: *“En los agravios que motivan éste (el amparo) pueden producirse por hechos, por omisiones, y por amenazas [...] vengan del Estado o los particulares sin limitación alguna”*. (**Luis José Lazzarini**, *El Juicio de Amparo*, ed. la Ley, Argentina, 1988, página 161). También se afirma sobre el particular, lo cual comparte este Tribunal, que: *“El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegidos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de particulares, con excepción de las libertades amparadas por el Habeas corpus y el Habeas Data”*. (**Luis Alberto Carrasco García**, *Proceso Constitucional de Amparo*, ed. FFecaat, Perú, 2012, pág. 18).

Considerando: Que el artículo 69, numerales 1, 2, 4 y 10, de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establecida con anterioridad por la ley; [...] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Considerando: Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones más idóneas para el ejercicio de los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.* (Sic)

Considerando: Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro lado, el principio de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados; en efecto, tal y como señala el tratadista **Robert Alexy** en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*: “*la condición de una efectiva protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos*”.

Considerando: Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado Social y Democrático de Derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta*”; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*La*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se deben restaurar los derechos fundamentales conculcados a la parte accionante, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Admite, en cuanto a la forma, como buena y válida la presente Acción de Amparo, incoada por los señores **Alexander Heredia y Virgilio Bautista**, **contra la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en la cual participaron como intervinientes forzosas las señoras **Gladis Sofía Azcona y Rosa Castro**, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Segundo: Rechaza**, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el medio de inadmisión planteado por las intervinientes forzosas. **Tercero: Declara** no aplicable al presente caso la parte *in fine* del artículo 25 del Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por la misma ser violatoria a los artículos 2, 6, 8, 22.1, 39.1, 2, 4 y 5, 40.15 y 216.2 de la Constitución de la República. **Cuarto: Acoge** en cuanto al fondo la presente acción de amparo y en consecuencia restituye los derechos como miembros electos a nivel nacional, al Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, a los señores **Alexander Heredia y Virgilio Bautista**. **Quinto: Ordena al Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en la persona de su presidente, **Dr. Leonel Fernández Reyna**, juramentar y poner en posesión como



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

miembros del Comité Central de esa organización política, a los señores **Alexander Heredia y Virgilio Bautista**, en sustitución de las señoras **Gladis Sofía Azcona y Rosa Castro**, por los mismos haber obtenido mayor cantidad de votos en el proceso eleccionario celebrado en fecha 12 de enero del año en curso por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**. **Sexto:** Concede al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** un plazo de quince (15) días laborables para la ejecución de la presente decisión, a partir de la notificación a cargo de la Secretaria General de este Tribunal, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Séptimo:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas y se ordena su notificación a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-012-2014**, de fecha 13 de marzo del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 35 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General